

Colima, Colima, a tres de marzo de dos mil veinticinco¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCE-11/2025**, relativo a la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², promovido por el ciudadano **Ernesto Cruz Trillo**, quien por su propio derecho controvierte el Listado de las Personas Mejor Evaluadas que emitió el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, publicada el 23 de enero.

A N T E C E D E N T E S:

I. De los hechos narrados por el actor bajo protesta de decir verdad en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del Juicio Ciudadano que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El veintiuno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la Elección Extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en el que se elegirán a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima.

2. Convocatoria General. El veintitrés de enero, el H. Congreso del Estado de Colima, emitió el Acuerdo No. 18, por el que aprobó la expedición de la **“CONVOCATORIA GENERAL PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA”**³, en la que se establece el procedimiento, plazos y lineamientos para que, cada uno de los poderes del Estado integren e instalen su propio Comité de Evaluación con base en las disposiciones de la referida Convocatoria.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ Publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 25 de enero de 2025.

3. Integración del Comité de Evaluación. El veintisiete de enero, el Ejecutivo del Estado de Colima, aprobó la integración del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Colima⁴, mismo que se publicara en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*”, el veintiocho del mismo mes y año.

4. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero, el Comité de Evaluación publicó la “**CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE POSTULACIONES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2025 DE CANDIDATURAS A CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA**”, en la que, se dio a conocer las bases para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.⁵

II. Juicio Ciudadano.

Derivado de lo anterior, el veintisiete de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Ernesto Cruz Trillo, promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el que, impugnó Listado de las Personas Mejor Evaluadas que emitió el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de conformidad con la Base Séptima, Cuarta Etapa de la Convocatoria Pública Abierta aprobada el 23 de febrero.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Juicio Ciudadano y turno a la Secretaria General de Acuerdos. Mediante auto dictado en esa misma fecha y, a efecto de garantizar al actor el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-11/2025**; y, así mismo se ordenó turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo

⁴ En lo subsecuente Comité de Evaluación.

⁵ Publicada en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*”, el 30 de enero de 2025.

dispuesto por los artículos 21 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de la ley y publicitación del Juicio Ciudadano. Con esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, se hizo de conocimiento público la presentación del Juicio ciudadano, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

IV. Requerimiento del informe circunstanciado.

Dada la urgencia para resolver el presente asunto, por acuerdo de veintiocho de febrero, se requirió a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado correspondiente, así como la remisión del expediente del ciudadano Gerardo Palafox Munguía, en original o copia certificada.

Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma, en el sentido de argumentar la actualización de diversas causales de improcedencia en la demanda interpuesta, así como también informar las circunstancias concretas que se suscitaron en el registro del ciudadano Gerardo Palafox Munguía y que generaron la confusión en los registros, quedando oportunamente aclarada la aspiración de dicho ciudadano, de postularse para el cargo de Juez de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes, tal y como fue publicado, con posterioridad.

V. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes:

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien manifiesta sentirse vulnerado en sus derechos políticos electorales de ser votado, en su carácter de aspirante al cargo de Juez de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI, y 78 incisos A y C, II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5º inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1,3, 7, inciso p) y, 8, párrafo tercero, Inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio.

Las causales de improcedencia, ya sean que las opongan las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **11.1o. J/5**, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”**⁷

Bajo esa tesitura, y una vez realizado el estudio pormenorizado de la demanda inicial, motivo del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda interpuesta por el ciudadano Ernesto Cruz Trillo, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracciones III del artículo 32 de la Ley de Medios, que dispone lo siguiente:

⁷ Con número de Registro 222780, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice Mayo de 1991, Tomo VII, Parte TCC, página 95.

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

*III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, **que se hayan consumado de un modo irreparable**, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;*

Énfasis propio

Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso en estudio, el acto que se reclama, -consistente en la publicación realizada en fecha veintitrés de febrero, del Listado de las Personas Mejor Evaluadas para el cargo de Juez de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima; que emitió el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado-, ha sido superado por uno posterior y subsecuente.

En efecto, resulta ser un **hecho público y notorio** para este Tribunal, que **dicho listado ya fue aprobado** por la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, quien a su vez, la remitió al H. Congreso del Estado y éste al Instituto Electoral del Estado; en términos de la Convocatoria General Publicada por el H. Congreso del Estado, con motivo de la Elección Extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; lo que, en la especie, actualiza un cambio de situación jurídica que, impide entrar al estudio del fondo del asunto, por haberse consumado de modo irreparable la determinación impugnada al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, de tal modo que el medio de impugnación que nos ocupa ha quedado sin materia.

Así, se considera que el medio de impugnación interpuesto, es notoriamente improcedente, porque la pretensión de la persona promovente es jurídicamente inalcanzable, en virtud de las etapas que ya trascurrieron y causaron definitividad, en sus efectos.

Lo anterior, en términos de los siguientes antecedentes históricos y consideraciones, respecto al Proceso Extraordinario:

1. CONVOCATORIA GENERAL. Con fecha del pasado treinta de enero, el H. Congreso del Estado de Colima, publicó la CONVOCATORIA GENERAL PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Dicha convocatoria entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “*El Estado de Colima*” y en la página de internet de este Poder Legislativo del Estado de Colima.

3. ELECCION EXTRAORDINARIA. Mediante la referida ordenanza, el Poder Legislativo CONVOCÓ a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Libre y Soberano de Colima, para que integrarán e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, convocaran a toda la ciudadanía a participar en la Elección Extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Colima, que se efectuará el domingo 1° de junio.

4. LOS COMITES DE EVALUACION. En relación con lo anterior, el artículo 70, fracción II, inciso b) de la Constitución local, establece que cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar con idoneidad el cargo respectivo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

5. LISTADOS DE ASPIRANTES. De conformidad con la BASE SEPTIMA, numeral 6 de la referida CONVOCATORIA, los Comités de Evaluación depurarán

sus listados mediante insaculación pública atendiendo al cargo para el que se postularon y observando la paridad de género, haciendo público sus resultados en las páginas de internet del Poder que los designó y en cualquier otro medio que determinará cada Comité de Evaluación, remitiéndolos a más tardar el 24 de febrero de 2025, al titular o al órgano del Poder del Estado que corresponda para su aprobación.

En los términos anteriores, el listado que debió ser aprobado a más tardar el 25 de febrero, de conformidad con lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo por conducto de la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima;
- b) El Poder Legislativo por conducto del Pleno del H. Congreso del Estado de Colima; y,
- c) El Poder Judicial por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

6. REMISION DE LISTADOS. Asimismo, el numeral 7, de la misma BASE SEPTIMA de la CONVOCATORIA, estableció que los listados aprobados en términos del numeral seis serían remitidos al H. Congreso del Estado de Colima a más tardar el 27 de febrero de 2025, fecha en la que se consideraría cerrada la Convocatoria.

De ahí, el H. Congreso del Estado de Colima, integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado de Colima, y los remitirá al Instituto Electoral del Estado de Colima, a más tardar el **28 de febrero de 2025**.

En el orden de ideas anteriormente expuesto, es un hecho notorio⁸ para este Tribunal; que a las 19:00 horas del pasado veintiocho de febrero, el Instituto Electoral del Estado de Colima; publicó en su página oficial <https://ieecolima.org.mx/> y en diversas redes sociales, la recepción por parte del H. Congreso del Estado, de los listados de las candidaturas a las Magistraturas y Judicaturas del Poder Judicial del Estado. Tal como se muestra en la imagen que a continuación se inserta:

⁸ De conformidad con el artículo 40, párrafo tercero de la Ley de Medios

← Post



IEE Colima
@IEECOLIMA

#HaceUnosMomentos Recibe @IEECOLIMA del @congresocolima los listados de las candidaturas a las magistraturas y judicaturas del Poder Judicial del Estado

#EleccionesColima2025

#1DeJunioVota

#PoderJudicial



7:00 p. m. · 28 feb. 2025 · 21 Visualizaciones





Instituto Electoral del Estado de Colima ...
está transmitiendo en vivo.

27 min · 🌐

Entrega - Recepción de los listados de las personas candidatas para renovar los cargos del PJE



7. INVIABILIDAD DE EFECTOS. - En virtud de lo anterior, se estima que la demanda debe desecharse de plano, se insiste, ante la evidente inviabilidad de sus efectos, en razón de lo siguiente:

a. La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente **Jurisprudencia 13/2004** del rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

De esa manera, ha sido reiterado el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

b. Por otro lado, conforme a la Constitución y la Convocatoria General, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Poder Legislativo.

c. Contexto. Las personas interesadas en participar en el proceso electoral de personas juzgadoras ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo tenían hasta el siete de febrero para realizar su inscripción.

Conforme a la Convocatoria, concluido el plazo para inscribirse, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, verificaría que las personas aspirantes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, a través de la documentación presentada. El Comité publicaría el once de febrero siguiente un listado con los nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Más adelante, el Comité calificaría la idoneidad de las personas elegibles y, con base en ello, determinaría el listado de personas mejor evaluadas elegibles.

Finalmente, el referido comité depurará dicho listado mediante insaculación pública atendiendo al cargo para el que se postulen y observando el principio de paridad de género para ajustarlo al número de personas candidatas que postulará el Poder Ejecutivo.

d. Caso concreto. En el caso, el actor pretende que se modifique el Listado de las Personas Mejor Evaluadas emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, a fin de que se excluya al ciudadano Gerardo Palafox Munguía, en dicho listado para ocupar el cargo al que aspira como Juez de Primera Instancia, Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituye un hecho notorio que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo ya realizó el proceso de selección de los Listados de las Personas Mejor Evaluadas para ocupar el Cargo de Juez de Primera Instancia, Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado. Así como su aprobación por parte del Poder Ejecutivo, su remisión al Poder Legislativo y de éste al Instituto Electoral del Estado de Colima, junto con los demás listados de aspirantes a los diversos cargos aprobadas por el propio Poder Legislativo y el Judicial.

Por lo tanto, procede el desechamiento de la demanda ante la pretensión del actor de que sea excluido el ciudadano Gerardo Palafox Munguía del Listado de las Personas Mejor Evaluadas para ocupar el cargo como Juez de Primera

Instancia, Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, a fin de quedar el promovente como único aspirante para ocupar dicho cargo; pues suponiendo sin conceder; aún de asistirle la razón no podría alcanzar su pretensión.

Esto, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Poder Ejecutivo ya aprobó la Listado de las Personas Mejor Evaluadas el que remitió al H. Congreso del Estado y éste a su vez, las hizo llegar junto con los listados de los demás Poderes del Estado, al Instituto Electoral del Estado, quien las recibió a las diecinueve horas del veintiocho de febrero del presente año.

Es decir, con motivo de los anteriores hechos se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la Elección de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; que torna inalcanzable su pretensión, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en emisión del Listado de las Personas Mejor Evaluadas para el cargo de Juez de Primera Instancia, Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Poder Judicial del Estado, realizada por el referido comité se ha ejecutado, de manera irreparable.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, conforme al texto Constitucional y la Convocatoria General publicada al efecto por el H. Congreso del Estado de Colima; los Comités de Evaluación se integraron con el fin de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar los Listados de las Personas Mejor Evaluadas los que enviarían a cada Poder para su aprobación y remisión al Legislativo Local, lo que se advierte como hechos notorios, puesto que el pasado veintiocho de febrero el H. Congreso del Estado entregó al Instituto Electoral del Estado de Colima, los listados de las personas que serán candidatas a Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Consecuentemente, debe decirse que atento a lo dispuesto en el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto impugnado, pues la pretensión esencial de la parte actora no puede ser alcanzada

con la promoción del presente juicio. Por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese a las partes en términos de Ley; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así por unanimidad de votos del Magistrado Presidente JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Magistrada y Magistrado en funciones NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ
Magistrada en funciones

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado en funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en funciones